

LA SUSPENSION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL SALVADOR.

Guillermo Manuel Ungo

Evolución histórica

La suspensión de ciertas garantías constitucionales es una facultad jurídica establecida en El Salvador desde el siglo pasado y que tiene estirpe liberal, estrechamente relacionada con la consagración normativa de las libertades individuales o derechos humanos.

En el Art. 35 de la Constitución de 1883, por primera vez se regula la suspensión de garantías constitucionales, después de haber consignado los derechos individuales en los artículos anteriores. La citada disposición dice: "Ningún Poder, Tribunal o Autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas, y el que lo hiciere, será responsable y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitución. Sin embargo, en los casos de invasión extranjera o de conmoción interior, podrán suspenderse temporalmente aquellas garantías que pudieran impedir la defensa y la conservación o restablecimiento del orden. La declaratoria en estos casos, corresponde al Cuerpo Legislativo, o en su receso al Ejecutivo".

Ya en esa época El Salvador había conocido luchas civiles y militares, entre liberales y conservadores, en el interior de su territorio y con los países vecinos. La soberanía nacional, en su doble dimensión interna y externa, requería la consagración como regla general de los derechos individuales y a la vez la facultad de suspender, como excepción, algunas de esas garantías. Nos encontrábamos en el desarrollo inicial del Estado Nacional, en el marco de un Estado de Derecho y celoso de preservar su nueva personalidad política.

En 1886 se perfila más claramente el sentido y contenido de la suspensión de ciertas garantías constitucionales. En la Constitución de ese año, en su Art. 39 se dice lo siguiente: "Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ningún tribunal, autoridad o persona, podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto a las responsabilidades establecidas por la ley. La ley de Estado de Sitio determinará las que pueden suspenderse y los casos en que esta suspensión deba tener lugar".

El mismo Poder Constituyente de 1886 consideró necesario decretar con calidad formal de Leyes "Constitutivas" las siguientes leyes: la de Estado de Sitio, la de Amparo, la de Imprenta y la Electoral. Esas leyes, llamadas "constitutivas", tuvieron categoría material de leyes secundarias, pero formalmente adquirieron mayor jerarquía que las demás leyes por cuanto fueron dictadas por la Asamblea Constituyente, a fin de que no pudieran ser modificadas o derogadas por una Asamblea Legislativa. Se constituyeron así, en normas ordinarias con jerarquía constitucional. Nos encontrábamos en el gran momento de la organización jurídico-política del liberalismo salvadoreño, que centraba sus puntos de interés en los derechos individuales y políticos; por esa razón, el legislador constituyente quiso expresamente y con mayor jerarquía proteger los derechos individuales y la libertad electoral por medio de esas cuatro leyes específicas que plenamente determinaban dicha protección y las excepciones a la misma. No se quiso dejar eso en manos del legislador secundario y menos en el Poder Ejecutivo.



Desde entonces se identifican las expresiones "suspensión de garantías constitucionales" con "estado de sitio". Lo segundo es consecuencia de lo primero; se suspenden ciertas garantías constitucionales para luego regular esa situación excepcional.

La Constitución de 1886 estuvo vigente hasta en 1939 y la Carga Magna decretada este último año mantuvo el mismo criterio. En su Art. 58 se estableció: "Ningún poder ni autoridad podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujetos a la responsabilidad que establezcan las leyes. La Ley de Estado de Sitio determinará aquellas cuyo ejercicio pueda suspenderse y los casos en que esta suspensión proceda. El plazo de la suspensión de garantías constitucionales no excederá de noventa días; cualquiera prórroga necesitará acuerdo previo de la Asamblea Nacional o del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, cuando aquélla no estuviere reunida".

En febrero de 1944, poco antes del derrocamiento del dictador General Maximiliano Hernández Martínez, una Asamblea Constituyente decretó numerosas reformas a la Constitución de 1939. El anterior Art. 58 se convirtió en el Art. 57, sufriendo algunas modificaciones. Dicha disposición quedó redactada así: "Ningún poder, autoridad ni persona podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto a las responsabilidades que establezcan las leyes; sin embargo, las leyes y disposiciones que se dicten en cumplimiento de preceptos contenidos en esta Constitución, no se entenderán, en ningún caso, como restricción, alteración o violación de las garantías constitucionales. La ley de Estado de Sitio determinará las garantías cuyo ejercicio pueda suspenderse a la colectividad y los casos en que esta suspensión proceda. El plazo de suspensión de garantías constitucionales, en virtud del Estado de Sitio no excederá de noventa días;

cualquiera prórroga necesitará acuerdo previo de la Asamblea Nacional, o del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, cuando aquélla no estuviere reunida".

De la disposición transcrita puede apreciarse que en lo sustancial el régimen de Estado de Sitio se regula de igual manera que en la Constitución anterior; únicamente se explicita lo que no debe entenderse como restricción, alteración o violación de las garantías constitucionales, de acuerdo con la teoría constitucional que establece una distinción entre suspensión de las garantías constitucionales por una parte y reglamentación de esas garantías por la otra, en el entendido de que dichas garantías pueden y deben reglamentarse, esto es, establecerse las bases y criterios de su aplicación, interpretación, alcance, sin que ello implique una suspensión de las mismas.¹

Lógico es suponer que además del criterio técnico señalado, esa explicitación en el texto constitucional se fundamentaba en razones políticas, propias de un régimen dictatorial que no se atrevía a suprimir las garantías individuales pero que pretendía por medio de la reglamentación de las mismas limitarles sus alcances.

En 1945 se deroga la Constitución de 1939 (reformada en 1944), restableciéndose la de 1886, quedando la redacción de la disposición comentada, como Art. 39, en su forma y contenido original, o sea, sin la explicitación arriba explicada. En ese mismo año, la Asamblea Constituyente restablece plenamente el contenido de la ley de Estado de Sitio de 1886, que siempre había estado vigente con categoría de ley "constitutiva" y había sufrido algunas modificaciones en febrero de 1944.

Los constituyentes de 1950 adoptaron un criterio formal distinto. En la Exposición de Motivos del Proyecto de la Constitución expresaron: "De acuerdo con la Comisión que estudia las leyes constitutivas, no se hará una ley especial sobre estado de sitio o suspensión de garantías, sino que lo pertinente se consignará en la ley fundamental". "El Proyecto ha tomado como base de estos artículos sobre suspensión de garantías, el trabajo elaborado por la Comisión de Leyes Constitucionales de la Asamblea Constituyente". Se trata de los Arts. 176, 177, 178 y 179, que corresponden exactamente en su redacción a los Arts. 175, 176, 177 y 178 de la Constitución de 1962.

El cambio de criterio consiste en que tanto la Asamblea Constituyente de 1950 como la de 1962 rechazaron decretar "leyes constitutivas", incorporando el contenido esencial de esas cuatro leyes (Amparo, Estado de Sitio, Imprenta y Electoral) en

los propios textos de la Constitución. De esa manera las regulaciones sobre esos puntos podrían ser desarrolladas por la legislación secundaria. Se suprimió así, esa categoría "sui generis" de "leyes constitutivas", que tenían mayor jerarquía que las demás leyes secundarias y no eran propiamente normas constitucionales. Recuérdesse que en 1950 había dos Comisiones trabajando, una en el Proyecto de Constitución y otra en los Proyectos de esas Leyes Constitucionales.

Desde entonces ya no tenemos en el país esas leyes de especial jerarquía, ya que la Ley Electoral, la Ley de Imprenta y la Ley de Procedimientos Constitucionales (en la que se regula entre otros asuntos lo relativo al amparo) son normas secundarias como cualesquiera otras. Únicamente quedó sin decretarse una ley de Estado de Sitio, porque las 14 disposiciones de dicha ley se han resumido en los

cuatro artículos de la Constitución. Sólo es de hacer notar que la citada ley suspendía el derecho de propiedad privada, en caso de guerra, por vía de requisición de efecto temporal. Ese derecho de propiedad no forma parte de las garantías constitucionales que pueden suspenderse en las Constituciones de 1950 y 1962, pero otra disposición constitucional, Art. 38, regula la expropiación forzosa por varias causas, incluido el caso de guerra.

Tampoco se incluyó en los textos constitucionales una disposición de la ley de Estado de Sitio que expresaba: "La prolongación indebida del Estado de Sitio constituye delito de esa nación y produce acción popular". Posiblemente se decidió la exclusión de dicho artículo por razones de técnica jurídica, ya que resulta innecesario, por cuanto cualquier violación de los preceptos constitucionales hace incurrir en responsabilidad política y criminal a los infractores.

Fundamento y objetivos

El Estado liberal se constituye como una realidad organizacional en función de ciertos principios y postulados humanos, políticos y económicos fundamentales. Las libertades (incluida la libertad económica) son así la razón de ser y el fin del Estado liberal. Los derechos del hombre y del ciudadano proclamados por los revolucionarios franceses (derechos "civiles" y "políticos") fueron la principal preocupación de los juristas y políticos que consagraron el Estado de Derecho, concebido al servicio de la persona. Esa concepción rechazaba el absolutismo monárquico y su fundamento político de que el individuo, como súbdito, estaba al servicio del Estado.

En esa forma la parte dogmática de las Constituciones ha reconocido el carácter inmanente de los derechos humanos, protegiéndolos de los abusos del poder autoritario. Esa mentalidad combatía contra una tradición histórica absolutista y consideraría aberrantes declaraciones como las que recientemente formulara el Comandante en Jefe del Ejército uruguayo, Teniente General Julio C. Valora, quien sostuvo que en épocas cruciales "los derechos humanos no pueden privar sobre la seguridad de la nación".²

Se ha visto que nuestra Constitución vigente se inspira para consagrar el régimen de garantías individuales en la concepción liberal del Estado de Derecho; igualmente ella reconoce la necesidad excepcional de suspender ciertas garantías constitucionales, de manera temporal y sujeta a determinados re-

quisitos y condiciones. "Esta cesación normativa constitucional y legal no se opera antijurídica ni ajustadamente, como a primera vista podría suponerse".³ El Estado de Derecho no se convierte en un Estado desprovisto de normatividad, porque ello significaría desnaturalizar su fundamento, función y fines, al servicio de la persona humana viviendo en una comunidad social. Se trata más bien de una situación anormal, regulada por el derecho, que pretende por vías excepcionales asegurarse la restitución de la normalidad para precisamente poder garantizar los derechos individuales. Un Estado de Derecho de excepción, por consiguiente, no podría convertirse en permanente, ya que ello indicaría un régimen absolutista o totalitario, o un sistema jurídico cuyos instrumentos son ineficaces o representan antivales, o un sistema político y social carente de legitimidad y de consenso popular que no puede funcionar en la forma establecida por el ordenamiento político.



Suspensión de garantías constitucionales y estado de sitio son dos momentos de un mismo fenómeno de excepción. "El proceso jurídico constitucionalmente autorizado para facultar al gobierno estatal con el summum de poderes necesarios para enfrentarse a la situación anormal que surge en la vida del Estado, se desenvuelve a través de dos fases fundamentales que son: a) cesación de vigencia de las normas constitucionales y legales que de alguna

manera condicionen en general o prohíban a una autoridad el ejercicio de la actividad de emergencia, y b) otorgamiento de facultades extraordinarias sobre las bases establecidas en la propia Constitución en favor de uno de los tres poderes que componen el gobierno estatal, y que generalmente es el Ejecutivo, el cual, por razón de sus propias funciones normales, es el más indicado para enfrentarse a la situación anómala de peligro público".⁴

Contenido y alcances

La calificación de la situación excepcional que amerita la suspensión de ciertas garantías constitucionales le corresponde hacerla a la Asamblea Legislativa, según el Art. 175 de la Constitución. El siguiente artículo (176) también dispone que: "El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, podrá decretar la suspensión de garantías cuando la Asamblea Legislativa se halle en receso". Pero esa facultad concedida al Ejecutivo ya casi no tiene operancia, puesto que la Asamblea Legislativa es un órgano estatal que se reúne periódicamente, sin largos recesos como ocurría hace varias décadas, en las que incluso se pagaba a sus miembros por medio de dietas.

Sin embargo, el cuerpo legislativo no puede a su libre arbitrio calificar la situación excepcional, ya que el texto constitucional le señala los casos específicos para hacerlo. Ellos son: "en casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público". Su determinación es de derecho estricto, por tratarse de casos de excepción que imponen medidas excepcionales; las causales genéricas de "otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público" debe ser de la misma entidad que las causales específicas, y, además requerir como correctivo esa normatividad excepcional. En última instancia, el abuso de un derecho o facultad es objeto de juicio político y un problema de eficacia que está en manos de los funcionarios que disponen de los controles constitucionales y de la legalidad. Podría, entonces, una decisión de la Asamblea Legislativa suspendiendo las garantías constitucionales dilucidarse en términos de su constitucionalidad o inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia, en virtud del derecho establecido en el Art. 96 de la Constitución que se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos.

Todas las causales de suspensión de las garantías constitucionales se refieren a la dimensión externa e interna de la soberanía nacional, que pueden crear condiciones de inseguridad y que, por ello,

pueden necesitar medidas especiales para obtener nuevamente una situación de seguridad colectiva y personal. En consecuencia, una situación anormal no debe resolverse con medidas que resulten en una mayor inseguridad social y personal. Pueden darse las causas de suspensión y no decretarse ésta debido a que el Art. 175 de la constitución no impone la obligación de suspender ciertas garantías en los casos citados, sino que la disposición tiene carácter potestativo. El ejercicio de esa facultad se hace tanto más necesario cuanto mayor sea la gravedad de la situación y la debilidad del sistema político y del sistema social. En los últimos doce años hemos tenido un terremoto y un conflicto bélico sin que el aparato estatal haya necesitado recurrir a la suspensión de las garantías constitucionales.

En cambio, en el siglo pasado los casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe y epidemia, presentaban más serias consecuencias y mayores dificultades para enfrentarlas con los mecanismos normales; no podemos olvidar que era la época del desarrollo inicial del Estado nacional, que surgió débil debido a luchas internas y confrontaciones periódicas con países vecinos. También las catástrofes y epidemias producían severos efectos, pues no existían los actuales adelantos técnicos y médicos ni vías de comunicación adecuadas.

Las garantías que pueden suspenderse son las establecidas en los artículos 154, 158 inciso primero, 159 y 160 de la Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales. El Art. 154 se refiere a la libertad de tránsito; el inciso primero del Art. 158 comprende la libertad de expresión y difusión de pensamiento; el Art. 159 consagra la inviolabilidad de la correspondencia; y el Art. 160 establece los derechos de reunión y asociación. Todos los demás derechos individuales consagrados en el Título X de la Constitución, no pueden jamás suspenderse. Ello significa que aun suspendidas las garantías constitucionales especificadas, la morada es inviolable (Art. 165), ninguna persona puede ser privada de



su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes (Art. 164); y se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las prescriptivas y toda especie de tormento (Art. 168).

En otras palabras, el Estado de excepción no deroga el orden jurídico vigente, sino únicamente crea un régimen jurídico especial, extraordinario con arreglo a leyes y disposiciones de carácter general que restringen determinados derechos individuales. Esto es obvio por cuanto sería absurdo considerar que la libertad de expresión del pensamiento, la libertad de tránsito, la inviolabilidad de la correspondencia y los derechos de reunión y asociación, se suprimen totalmente en el país o en determinada región. La intensidad de las medidas extraordinarias corresponde a criterios prácticos y políticos de acuerdo con la gravedad de la situación. Conviene aclarar, pues, que suspensión no es sinónimo de supresión; la suspensión es el acto previo, necesario para restringir el ejercicio de determinados derechos siguiendo el orden normativo vigente.

La suspensión de las garantías constitucionales mencionadas puede comprender todas o algunas de ellas, a juicio de la Asamblea Legislativa. Se trata de un juicio político fundado en consideraciones que relacionen la situación anormal con la índole de medidas apropiadas para corregirla, lo que significa que esa potestad legislativa puede ser usada correctamente o abusivamente, con la consecuente responsabilidad política. Por ejemplo, la suspensión de la inviolabilidad de la correspondencia podría no justificarse en caso de terremoto o epidemia, y sí en caso de guerra para evitar pasar informaciones al enemigo.

Igualmente la suspensión puede afectar la totalidad o parte del territorio de la República. No parecería correcto suspender la libertad de tránsito en todo el país en un caso de epidemia localizada en una región, bastando que se impida en esa zona el ingreso y salida de personas. Tampoco se justificaría sacrificar a toda la población con medidas extraordinarias que no contribuyen al retorno de la normalidad, como en una rebelión o sedición localizada en una población.

Otra limitación a este régimen de excepción lo encontramos en el plazo de duración de la suspensión de las garantías constitucionales. Ese plazo no puede exceder de treinta días; por consiguiente, el poder legislativo puede decretar la suspensión por un plazo menor.

En efecto, el Art. 175 de la Constitución expresa que el plazo "no excederá de treinta días", indicándonos con ello que puede ser de 1 a 30 días. Se supone que el cuerpo legislativo apreciará la gravedad de la situación y la necesidad de las medidas extraordinarias en relación con su tiempo de aplicación. Las consecuencias de una rebelión o de un terremoto pueden requerir medidas que duren pocos días o la utilización completa del plazo. Por esa razón, nuestra Carta Magna permite que la determinación a priori se complete con decisiones a posteriori, ya sea para acortar o prorrogar el plazo mediante nuevo decreto legislativo, dependiendo de su apreciación razonable de si continúan las circunstancias que motivaron la suspensión.

La citada disposición constitucional taxativamente dice que: "Transcurrido este plazo, podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron". Aquí surge un problema de interpretación legal. ¿Puede la Asamblea Legislativa

decretar sucesiva e indefinidamente prórrogas de treinta días? ¿O únicamente tiene facultad para decretar una sola prórroga? Opinamos que la interpretación correcta concede al órgano legislativo la facultad para prorrogar la suspensión de garantías por una sola vez, de manera que esa situación excepcional únicamente puede durar sesenta días. Esta misma opinión parece sustentarla implícitamente el abogado salvadoreño, Dr. Carlos Adalberto Fonseca, quien en su tesis doctoral afirma que "el legislador creyó que 30 días es un plazo prudencial para encontrarle solución a cualquier situación anómala" 5.

A favor de nuestra interpretación invocamos la redacción literal de la disposición, que sólo menciona la prolongación de la suspensión por "igual período", en singular, sin autorizar expresamente sucesivas prórrogas. Estamos en presencia de un régimen jurídico de excepción, que se interpreta de acuerdo con la técnica jurídica de manera restrictiva. Ello es lógico puesto que el fundamento y fines del Estado de Derecho, de estirpe liberal, radica en el goce y protección de los derechos de la persona humana.

El fundamento y fines indicados se consagran normativamente por medio de reglas generales, cuyas excepciones deben ser limitadas y expresas. Podría argumentarse en contra de este criterio y opinarse que el órgano legislativo puede decretar prórrogas sucesivas e indefinidas en tanto continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales. Por ejemplo, en caso de guerra, ellas podrían durar más de los sesenta días.

A ese respecto, hay que distinguir dos elementos diferentes y que se exigen para decretar la suspensión de garantías. Primero, es indispensable que se dé uno de los casos señalados (guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público); y luego es necesario que en cualquiera de esos casos las circunstancias concretas ameriten medidas excepcionales, ya que precisamente la suspensión es potestativa porque muy bien puede el aparato estatal y el cuerpo social hacerle frente al caso concreto con los mecanismos normales, incluidos los de carácter punitivo. Ahora bien, decretada la suspensión y adoptadas medidas restrictivas de las garantías individuales, debemos entender que la aplicación de las mismas durante treinta o sesenta días posibilitan al Estado la supresión de esas circunstancias aunque el caso que las originó persista. De lo contrario quedaría desnaturalizado el Estado de Derecho, demostrándose incapaz de justificarse y sostenerse para servir a sus miembros; éstos quedarían subordinados al Estado, con una concepción totalitaria y opuesta a la noción liberal-democrática.



Confirmándonos en esta posición podemos apreciar la evolución histórica de este régimen de excepción. Anteriormente se señalaban noventa días de plazo máximo para la suspensión; en cambio, a partir de 1950, cuando el aparato estatal se considera ya consolidado y con suficientes mecanismos políticos y jurídicos para funcionar eficientemente, el plazo se reduce a treinta días. Nuestros legisladores constituyentes han tenido especial cuidado en la valoración no sólo cualitativa sino cuantitativa de esta facultad excepcional, lo que puede apreciarse en la regulación contenida en el Art. 176. Cuando la Asamblea Legislativa se halle en receso, lo que dijimos es muy difícil que ocurra, puede el Poder Ejecutivo decretar la suspensión de garantías. Pero esa potestad sólo tiene una eficacia de cuarenta y ocho horas de máximo, correspondiéndole al Poder Legislativo, dentro de ese término, aprobar o desaprobar dicho decreto. Por consiguiente, la mentalidad de nuestros constituyentes se reflejó ni siquiera en términos de días, sino de horas.

Aún más, el Art. 178 señala que “cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de garantías constitucionales, deberá la Asamblea Legislativa restablecer tales garantías, y si estuviere en receso, corresponde al Poder Ejecutivo decretar dicho restablecimiento”. Es decir, el restablecimiento de las garantías que implica una reducción a posteriori del plazo inicialmente fijado, debe realizarse obligatoriamente y no potestativamente, cuando las circunstancias hayan desaparecido.

El régimen jurídico especial que resulta de la

“Estado de Sitio” y “Ley Marcial”

Existe una opinión bastante extendida en el país de que el llamado “Estado de Sitio” y la “Ley Marcial” son dos regímenes jurídico-políticos vigentes y distintos en El Salvador. Formalmente, ni uno ni otro están reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. No tenemos ni Ley de Estado de Sitio (a partir de 1950) ni mucho menos Ley Marcial.

Esa falsa distinción hace suponer que la “Ley Marcial” es más rigurosa y drástica, conteniendo facultades que derogarían la juridicidad salvadoreña y concederían autorizaciones a ciertos funcionarios para aplicar toda clase de medidas anti-jurídicas. Ello no es cierto obviamente; el Art. 6 de la Constitución, pilar fundamental de la concepción democrática y republicana, expresamente señala que “Los funcionarios del Estado son sus delegados (del pue-

suspensión de garantías constitucionales especificadas implica el respeto y cumplimiento de la normatividad jurídica del estado, incluyendo las normas del derecho penal y del derecho procesal vigentes; lo contrario supondría la derogatoria del Estado de Derecho, campo fértil para que se desarrollen las actividades arbitrarias y lesivas a los derechos humanos, creadoras de inseguridad y perturbadoras del orden público.

Nuestra Constitución, en su Art. 177, establece el régimen jurídico excepcional que se aplicará durante la suspensión de las garantías constitucionales. Consiste dicho régimen en una reforma temporal a las reglas procesales de competencia en materia penal, atribuyendo competencia a los tribunales militares para conocer “de los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición, y de los demás delitos contra la paz o la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes”. La modificación radica en que normalmente esos delitos, si son cometidos por civiles, están sujetos a la competencia de los tribunales comunes. Este régimen es restrictivo, por su carácter de excepción, y por ello “los juicios que al tiempo de decretarse la suspensión de garantías estén pendientes ante las autoridades comunes, continuarán bajo el conocimiento de éstas” (Art. 177, inciso 2o.)

Lo anterior supone que las autoridades comunes conocerán de todos los demás delitos, aunque se encuentren suspendidas las garantías; igualmente supone que la detención de las personas tiene que practicarse de acuerdo con las leyes vigentes, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 164 de la Constitución.

blo) y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

No existe ni podría existir, pues, ninguna ley que suprimiera el ordenamiento constitucional vigente y creara una normatividad antitética, salvo lo que expresamente regulan los Arts. 175, 176, 177 y 178 de la Constitución para el caso de suspensión de ciertas garantías constitucionales, sometidas a un régimen especial.

Lo que sucede es que la suspensión de esas garantías, particularmente las que se refieren a la libertad de tránsito, libre expresión del pensamiento y derecho de reunión y asociación, implican una serie de medidas administrativas que le corresponde realizar al Poder Ejecutivo, dentro del marco que cons-

titucionalmente le autoriza el decreto de suspensión de garantías. Las autoridades administrativas deben desarrollar su actividad excepcional conforme al principio de la "potestad reglada" (Art. 6.) es decir, actuando conforme derecho, por medio de decretos, ordenanzas, instructivos que de un modo general permitan su concreción en acuerdos y órdenes restrictivas de las garantías suspendidas, y sólo de ellas. Posiblemente el legislador constituyente consideró innecesario incluir el texto del Art. 12 de la Ley de Estado de Sitio de 1886, que reiteraba la regla general contenida en el Art. 220 de la Constitución. La disposición constitucional señala que: "Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes". El mencionado artículo 12 de la Ley de Estado de Sitio decía: "El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura en su próxima reunión de las medidas que se hubieran tomado en virtud del Estado de Sitio; siendo responsables las autoridades o funcionarios por los abusos cometidos".

A veces el Poder Ejecutivo impone, en virtud de decreto u ordenanza general, el "toque de queda". Ello significa una medida que regula restrictivamente el ejercicio de la libertad de tránsito, como una consecuencia que estima necesaria de la suspensión de esa garantía constitucional, a fin de restablecer el orden público alterado por cualesquiera de las causas que cita la Constitución. El "toque de queda" es así una modalidad concreta de las medidas que pueden requerirse para volver a la normalidad; el incumplimiento de la disposición ejecutiva

amerita lógicamente sanciones administrativas, pero jamás puede constituir, por su simple infracción, una autorización para matar. El Código Penal está vigente y la pena de muerte sólo puede aplicarse en los casos taxativamente indicados en él y después del debido proceso legal. Por supuesto que lo anterior no desvirtúa el derecho de legítima defensa que autoridades y particulares tienen en casos de que su vida corra peligro inminente; sin embargo, aun en esas situaciones, posibles de ocurrir en situaciones de rebelión o confrontación armada, no eximen a priori de responsabilidad penal. Tienen que dilucidarse judicialmente.

Por las anteriores razones, un régimen de excepción tiene que aplicarse con prudencia y legalidad, ya que su desnaturalización fácilmente lleva a generar injusticias y mayor inseguridad jurídica y social, resultando peor la medicina que el mal que se pretende combatir.

- 1.- Burgoa, Ignacio, "Las garantías individuales", /Editorial Porrúa, México, 1954, pág. 123.
- 2.- Diario "La Prensa Gráfica", San Salvador, Despacho AP, 20 de mayo de 1977.
- 3.- Burgoa, Ignacio, op. cit. pág. 120.
- 4.- Burgoa, Ignacio, op. cit. pág. 121.
- 5.- Fonseca, Carlos Adalberto, "Régimen de derechos individuales en la Constitución salvadoreña", tesis doctoral, mimeo, Universidad de El Salvador, 1960, pág. 79.